
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juana Madera Vda. Holguín y compartes.

Abogados: Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Vólquez Muñoz.

Recurridos: María Magdalena Nolasco Zayas y compartes.

Abogado: Lic. J. Daniel Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152489-0, 001-0152440-3 y 001-152439-5, domiciliadas y residentes en la calle 3 esquina A-Este, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Julio César Pichardo por sí y por el Dr. Rafael A. Vólquez Muñoz, abogados de la parte recurrente, Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Vólquez Muñoz y Máximo Julio César Pichardo, abogados de la parte recurrente, Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas, contra Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de junio de 2007, la sentencia núm. 00196-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ENTREGA DE CERTIFICADO DE TÍTULO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS, en contra de los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, y en cuanto al fondo, la acoge, en consecuencia: a) CONDENA a los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, a la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos (sic) que avale el derecho de propiedad del *decujus*, en manos de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; b) CONDENA a JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños causados, a favor de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; c) CONDENA a los señores JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de un astreinte de TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$300.00) por cada día de retraso (sic) en la entrega de la Carta Constancia o el Certificado de Títulos (sic) que avale el derecho de propiedad del *decujus*, en manos de los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, EMILIO NOLASCO ZAYAS y MELVIN NOLASCO ZAYAS; d) SE ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesta (sic) contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a JUANA MADERA DE HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, JUAN REGIS MARCIANO (sic) HOLGUÍN MADERA, INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOLGUÍN MADERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. J. DANIEL SANTOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Gloria Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, mediante acto núm. 149-2008, de fecha 2 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas, mediante acto núm. 100-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata

Abad, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal, por los señores JUANA MADERA VIUDA HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, GLORIA INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOGÍN (sic) MADERA, y de manera incidental, por los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, MELVIN NOLASCO ZAYAS y EMILIO NOLASCO ZAYAS, contra la sentencia No. 00196-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01291, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintinueve (29) de febrero del 2008, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa en derecho, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados”;**

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación a las reglas procesales y al artículo 8 numeral 2, acápite J de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación errada e insuficiente, falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación; sin embargo, las causas que invoca se sustentan en que los medios de casación deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, lo que no justifica un medio de inadmisión, sino que constituyen defensas al fondo orientados al rechazo del recurso;

Considerando, que, sin embargo, previo a la valoración de los medios propuestos es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, las cuales por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el presente recurso se interpuso el 19 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional

para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional, en base al citado artículo 110 al estatuir, en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, el mandato legal referido, aplicable en la especie, nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Emilio Nolasco Zayas y Melvin Nolasco Zayas, interpusieron una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, contra los señores Juana Madera de Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera, Juan Regis Marciano Holguín Madera, Inés Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos oro con centavos 00/100 (RD\$500,000.00) a título de indemnización; b. que la corte *a qua*, rechazó los recursos de apelación intentados contra la sentencia citada, mediante sentencia de fecha 003 del 16 de enero de 2009; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.